

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 3 de febrero de 2011 — Comisión Europea/República Francesa**

(Asunto C-395/10) <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — Directiva 2007/2/CE — Política medioambiental — Infraestructura de Información Espacial — Intercambio y actualización de datos en formato electrónico — No adopción de las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno a la Directiva)*

(2011/C 103/17)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: A. Alcover San Pedro y V. Peere, agentes)

*Demandada:* República Francesa (representantes: G. de Bergues y S. Menez, agentes)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una Infraestructura de Información Espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE) (DO L 108, p. 1).

**Fallo**

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una Infraestructura de Información Espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE), al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.*
- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

<sup>(1)</sup> DO C 274, de 9.10.2010.

**Recurso de casación interpuesto el 29 de enero de 2010 por Antoni Tomasz Uznański contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) dictada el 27 de noviembre de 2009 en el asunto T-348/09, Uznański/Polonia**

(Asunto C-143/10 P)

(2011/C 103/18)

Lengua de procedimiento: polaco

**Partes**

*Recurrente:* Antoni Tomasz Uznański (representante: A. Nowak, adwokat)

*Otra parte en el procedimiento:* República de Polonia

Mediante auto de 19 de noviembre de 2010, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) desestimó el recurso de casación.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 23 de diciembre de 2010 — Waldemar Hudzinski/Agentur für Arbeit Wesel — Familienkasse**

(Asunto C-611/10)

(2011/C 103/19)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Waldemar Hudzinski

*Demandada:* Agentur für Arbeit Wesel — Familienkasse

**Cuestión prejudicial**

¿Ha de interpretarse el artículo 14 bis, punto 1, letra a), del Reglamento n° 1408/71 <sup>(1)</sup> en el sentido de que el Estado miembro no competente, conforme a dicho precepto, no está facultado para abonar prestaciones familiares con arreglo a su normativa nacional a un trabajador por cuenta ajena que sólo preste servicios temporalmente en su territorio, en el supuesto de que ni el propio trabajador ni sus hijos residan o permanezcan habitualmente en el Estado no competente?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en su versión modificada y actualizada.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 23 de diciembre de 2010 — Jaroslaw Wawrzyniak/Agentur für Arbeit Mönchengladbach — Familienkasse**

(Asunto C-612/10)

(2011/C 103/20)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Jaroslaw Wawrzyniak

*Demandada:* Agentur für Arbeit Mönchengladbach — Familienkasse

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Ha de interpretarse el artículo 14, punto 1, letra a), del Reglamento n° 1408/71 <sup>(1)</sup> en el sentido de que el Estado miembro no competente conforme a dicho precepto, al que se haya destacado un trabajador y que no sea el Estado miembro de residencia de los hijos del trabajador, no está facultado para abonar prestaciones familiares al trabajador destacado en el supuesto de que éste no sufra ningún perjuicio jurídico por haber sido destacado a dicho Estado miembro?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Ha de interpretarse el artículo 14, punto 1, letra a), del Reglamento n° 1408/71 en el sentido de que el Estado miembro no competente al que se haya destacado un trabajador sólo está facultado para abonar prestaciones familiares cuando conste que en el otro Estado miembro no se ha generado un derecho a prestaciones familiares comparables?

3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión:

¿El Derecho comunitario o de la Unión se opone a una disposición nacional como el artículo 65, apartado 1, primera frase, punto 2, en relación con el artículo 65, apartado 2, de la EStG [Ley del impuesto sobre la renta], que excluye el derecho a prestaciones familiares si procede abonar en el extranjero una prestación comparable o procedería abonarla previa solicitud?

4) En caso de respuesta afirmativa a dicha cuestión:

¿Cómo ha de solucionarse en tal caso la acumulación del derecho en el Estado competente, que simultáneamente es el Estado de residencia de los hijos, con el derecho en el Estado no competente, en el que no residen los hijos?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en su versión modificada y actualizada.

**Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/República Francesa**

(Asunto C-625/10)

(2011/C 103/21)

*Lengua de procedimiento:* francés

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: J.-P. Keppenne y H. Støvlbæk, agentes)

*Demandada:* República Francesa

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que, habida cuenta de las insuficientes medidas adoptadas para desarrollar el primer paquete ferroviario, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud:

— del artículo 6, apartado 3, y del anexo II de la Directiva 91/440/CEE, en su versión modificada, <sup>(1)</sup> y del artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2001/14/CE; <sup>(2)</sup>

— del artículo 6, apartados 2 a 5, de la Directiva 2001/14/CE, y

— del artículo 11 de la Directiva 2001/14/CE.

— Que se condene en costas a la República Francesa.

**Motivos y principales alegaciones**

Para fundamentar su recurso, la Comisión invoca dos motivos.

En primer lugar, la Comisión reprocha a la parte demandada no haber cumplido todas las obligaciones previstas en el primer paquete ferroviario, que no sólo impone la separación entre las entidades que realizan la explotación de los servicios ferroviarios (en Francia, la SNCF) y aquellas otras encargadas de gestionar la infraestructura (en Francia, RFF), sino que también obliga a que las denominadas funciones «esenciales» de adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, percepción de los cánones correspondientes a la utilización de dicha infraestructura y expedición de licencias sean ejercidas por organismos independientes. Ahora bien, la SNCF está encargada de determinadas funciones esenciales en materia de atribución de franjas ferroviarias, funciones que ejerce a través de la Direction des Circulations Ferroviaires (DCF). La Comisión concluye que este servicio especializado no es independiente de la SNCF en el plano jurídico, ni tampoco en los ámbitos organizativo y decisorio.

En segundo lugar, la Comisión alega que la normativa nacional no cumple de manera correcta y completa las exigencias de la Directiva 2001/14/CE relativas al establecimiento de un sistema de mejora del rendimiento en materia de cánones de acceso a la infraestructura ferroviaria. La legislación francesa también plantea problemas en la medida en que no se incentiva suficientemente a los administradores a que reduzcan los costes de la puesta a disposición de infraestructura y la cuantía de los cánones de acceso.

<sup>(1)</sup> Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237, p. 25).

<sup>(2)</sup> Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75, p. 29).